

Contaduría General de la Nación
Junta Central de Contadores

CIRCULARES CONJUNTAS

CIRCULAR CONJUNTA NÚMERO 000-0001 DE 2018

(julio 26)

- Para:** Entidades y Organismos del Estado, en todos sus órdenes y niveles, y entidades privadas en ejercicio de funciones públicas.
- De:** Unidades Administrativas Especiales Junta Central de Contadores y Contaduría General de la Nación.
- Asunto:** Aspectos que deben tener en cuenta las Entidades y Organismos del Estado; entidades privadas en ejercicio de funciones públicas para la contratación de profesionales de la ciencia contable como contadores y organizaciones que presten servicios propios de la ciencia contable.
- Fecha:** 26 de julio de 2018

La Unidad Administrativa Especial (UAE) Junta Central de Contadores (JCC), en uso de sus facultades legales y ejercicio de su función misional de inspección y vigilancia sobre la profesión de Contaduría Pública, previstas en las Leyes 43 de 1990, 489 de 1998 y 1314 de 2009; y la UAE - Contaduría General de la Nación (CGN) en su condición de autoridad que uniforma, centraliza y consolida la contabilidad pública, elabora el balance general, función prevista en el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 298 de 1996, en virtud del principio de coordinación y colaboración de las autoridades administrativas del Estado, deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia concordante con el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 y el numeral 10 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Estas Entidades han trabajado conjuntamente en la verificación de la información para garantizar que los Contadores Públicos, Auditores, Revisores Fiscales, en su calidad de personas naturales o jurídicas, que certifican, dictaminan y reportan información contable y financiera de entidades y organismos del Estado en todos sus órdenes y niveles o de las entidades privadas en ejercicio de funciones públicas, se encuentren inscritos ante la JCC con el propósito de prevenir el ejercicio ilegal de la profesión de la Contaduría Pública¹, en el sector público, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 43 de 1990, la JCC y la CGN por medio de la presente instruyen a los representantes legales de entidades públicas, sobre los aspectos a observar y a tener en cuenta al momento de contratar o vincular profesionales en Contaduría Pública o entidades que presten servicios propios de la ciencia contable o que impliquen actividades técnico-contables.

En este sentido, con el propósito que se observe y se dé cumplimiento a los regulados sobre la materia, se relacionan las siguientes consideraciones:

1. Ley 43 de 1990 contentiva de la profesión de la Contaduría Pública, respecto de su ejercicio en su artículo 1 dispuso que se entiende por Contador Público: “(...) la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. (...)”.
2. La inscripción como Contador Público se acredita por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la JCC, de acuerdo con el artículo 3° *ibidem*.
3. El artículo 11 de la citada disposición normativa, el legislador previó la función propia del Contador Público para expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros.
4. Concordante con ello, el numeral 12 *ibidem* establece que: “... **A partir de la vigencia de la presente ley, la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos, para el desempeño de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnico-contables, deberá recaer en Contadores Públicos. La violación de lo dispuesto en este artículo conllevará la nulidad del nombramiento o elección y la responsabilidad del funcionario o entidad que produjo el acto...**”. (Negrilla fuera de texto).
5. El artículo 2° del Decreto 1510 de 1998 estableció que todas las sociedades de Contadores Públicos y demás personas jurídicas que incluyan en su objeto social la prestación de servicios propios de la ciencia contable deberán inscribirse ante la JCC y, a su vez, estarán sujetas a la inspección y vigilancia, en el marco de su

competencia. Para tal efecto, su registro se acredita mediante tarjeta profesional expedida por la JCC.

6. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 regula los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, señalando que “... **Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita...**”. (Negrilla fuera de texto).
7. La Corte Constitucional² ha señalado que se destacan dos (2) formas para soportar la idoneidad de una persona para el ejercicio de una actividad. La primera es la exigencia de tener un título profesional y la segunda es la acreditación mediante tarjeta profesional.

Asimismo, esta Corte³ señaló sobre las tarjetas profesionales que “... **tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspección y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente...**”. (Negrilla fuera de texto).

Con el propósito de garantizar la confianza pública de la ciudadanía, damos a conocer a las entidades y organismos del Estado en todos sus órdenes y niveles, y a las entidades privadas en ejercicio de funciones públicas, las formas de validar la inscripción profesional del Contador Público o registro profesional de entidades que presten servicios propios de la ciencia contable, las cuales deben ser observadas al momento de contratar sus servicios⁴.

De igual modo, la JCC tiene a disposición pública en su página web los siguientes mecanismos de verificación:

- a) Acreditar la tarjeta profesional (persona natural) o de registro profesional (persona jurídica), al momento de su vinculación, en cualquier modalidad. En caso de que la tarjeta sea expedida en fecha posterior al 1° de enero de 2017, esta podrá ser leída a través de la aplicación Secure Doc, la cual se encuentra disponible de forma gratuita para Android, Iphone y PC.
- b) Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios. Solicitar a la persona, natural o jurídica, el certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios, a la fecha de la radicación de sus documentos. Documento válido por un periodo de tres meses, contados desde la fecha de su expedición.
- c) Consultar Veracidad del Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios. Cuando la persona natural o jurídica aporte el Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios, la veracidad del mismo debe ser verificada en la página web www.jcc.gov.co en el enlace de trámites y servicios.

Se precisa y resalta que la facultad del Contador Público o de la entidad prestadora de servicios de la ciencia contable solo se acredita con la respectiva tarjeta profesional o de registro profesional, es decir, que la sola constancia de trámite NO acredita para ningún efecto dicha condición.

Por consiguiente, es deber de todos los servidores públicos de los organismos y entidades del Estado, garantizar la observancia y cumplimiento de la presente Circular, en virtud de los numerales 36 del artículo 34 y 3° del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, así como de las normas que se adicionen, modifiquen o deroguen, y de la Resolución CGN 182 de 2017 en lo relativo a la preparación y publicación de los informes financieros y contables.

Cordialmente,
El Director General,

Óscar Eduardo Fuentes Peña.
UAE-Junta Central de Contadores.

El Contador General de la Nación,

Pedro Luis Bohórquez Ramírez.
UAE-Contaduría General de la Nación.

(C. F.)

¹ El ejercicio ilegal se tipifica no solo cuando un Contador Público no está inscrito sino también cuando facilita la prestación de servicios relacionados con la ciencia contable sin tener la calidad ni el registro ante esta la entidad, además cuando una persona, natural o jurídica, sin ser Contador Público o entidad prestadora de la ciencia contable, ofrece y presta servicios propios de la ciencia contable sin estar inscrita ante esta Entidad conforme a los artículos 1° y 71 de la Ley 43 de 1990, el Decreto 1510 de 1998.

² Corte Constitucional. Sentencia T-701 del 5 de julio de 2005. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-660 del 6 de diciembre de 1997. M. P. Hernando Herrera Vergara.

⁴ Asesorías en materia financiera contable o tributaria, consultorías para implementación de sistemas contables o interpretaciones de los nuevos marcos normativos de la profesión contable, auditorías, revisorías fiscales u otros servicios de aseguramiento de información financiera.